

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-11/2017.

Visto para resolver el procedimiento sancionador ordinario registrado con el número de expediente **PSO-QUEJA-11/2017**, integrado con la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputan a Movimiento Ciudadano.

RESULTANDOS¹:

1. Presentación de la denuncia. El diecisiete de mayo, mediante escrito que le correspondió el número de folio 00587 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el Partido Revolucionario Institucional presentó queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en contra de Movimiento Ciudadano.

2. Radicación y admisión. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva del instituto³ registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-011/2017, y la admitió a trámite, por lo que, ordenó emplazar a Movimiento Ciudadano.

3. Emplazamiento. El veinticinco de mayo, mediante el oficio 480/2017 se emplazó a Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con las copias del escrito de denuncia y sus anexos, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que contestara respecto a las imputaciones que se formularon en su contra.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil diecisiete.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

³ La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Secretaría.

4. Contestación de denuncia. El siete de junio, la Secretaría dictó acuerdo en el que, entre otros puntos, dio por recibido el escrito presentado el treinta y uno de mayo, al que le correspondió el número de folio 00640 de Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual los representantes de Movimiento Ciudadano dieron contestación a los hechos que se le imputaron a dicho instituto político.

En el mismo acuerdo, se ordenó llevar a cabo inspección en la página de internet <http://www.sinembargo.mx/22-04-2017/3196138>, a efecto de corroborar la existencia y contenido de la nota periodística mencionada por los representantes de Movimiento Ciudadano al dar contestación a la denuncia.

5. Diligencia de investigación. El nueve de junio, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, en cumplimiento con lo ordenando por la Secretaría, practicó la inspección en la página de internet proporcionada por los representante de Movimiento Ciudadano, tal como consta en el acta circunstanciada que obra agregada en actuaciones.

6. Admisión y desahogo de pruebas. El once de julio, la Secretaría dictó acuerdo en el que se tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional manifestándose respecto al contenido del escrito de contestación de denuncia, se admitieron y desahogaron las pruebas que se ajustaron a derecho, ofrecidas por las partes.

7. Cierre de instrucción. El veinte de septiembre, la Secretaría dictó acuerdo en el que tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas y puso el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, se formularía el proyecto de resolución correspondiente.

8. Proyecto de resolución. El veinte de octubre, la Secretaría formuló el proyecto de resolución.

9. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticinco de octubre, la Secretaría envió el proyecto de resolución

a la Comisión de Quejas y Denuncias⁴ del instituto, para su conocimiento y estudio.

10. Devolución del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintisiete de octubre, la Comisión tuvo por no aprobado el proyecto de resolución y lo devolvió a la Secretaría, exponiendo las razones que se consideraron pertinentes.

11. Remisión del nuevo proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El siete de diciembre, la Secretaría envió el nuevo proyecto de resolución a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

12. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Queja y Denuncias. El nueve de diciembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría.

13. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El nueve de diciembre, la Comisión turnó el proyecto de resolución aprobado al Consejero Presidente de este instituto.

14. Conocimiento del proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General. En esta fecha, el Consejero Presidente del instituto, hace del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

1. Competencia. Este Consejo General es competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de

⁴ La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

Participación Social del Estado de Jalisco⁵, por tratarse de la posible comisión de una conducta infractora de la normatividad electoral, al considerar el Partido Revolucionario Institucional que la propaganda de Movimiento Ciudadano contiene elementos que calumnian al Gobernador del Estado de Jalisco, así como al propio partido político denunciante.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 466, párrafos 1 y 2, del Código, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La queja se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del quejoso y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se acompañan los documentos necesarios para acreditar la personería; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron idóneas.

2.2. Oportunidad. La queja fue presentada de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 1, del Código la facultad de este instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados corresponden al año en curso, es decir, dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos de conformidad con el artículo 466, párrafo 1 del Código Electoral y Participación Social del Estado de Jalisco, el cual señala, en lo que aquí interesa, que las personas jurídicas podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por medio de sus legítimos representantes.

2.3.1. Personería. En el caso, en representación del partido político denunciante comparece el ciudadano Héctor Pizano Ramos, quien, además de la Constancia que lo acredita como Presidente del

⁵ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, exhibió copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 160,566 (Ciento sesenta mil quinientos sesenta y seis), pasada ante la fe del licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 de la Ciudad de México, en la que se le confiere poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de representación legal de dicho instituto político.

2.3.2. Legitimación. En el escrito de contestación de denuncia, los representantes de Movimiento Ciudadano argumentaron que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para denunciar la supuesta calumnia, ya que, en relación con la postal o imagen contenida en la publicación de *Twitter*, no se hace referencia ni alusión alguna a dicho instituto político.

Agregaron que, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del Estado son personas distintas y diferentes, por lo que el primero no puede denunciar perjuicios o daños morales que supuestamente le fueron ocasionados al segundo, además, de no tener la representación del Gobernador del Estado.

En otras palabras, a decir de los representantes de Movimiento Ciudadano, no se actualiza lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, conforme el cual, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, siendo que, en el presente caso y específicamente respecto del mensaje difundido en *Twitter*, no se hace alusión alguna al partido político denunciante.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por los representantes de Movimiento Ciudadano, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con la legitimación necesaria para instar y comparecer al presente procedimiento sancionador, no sólo por lo que se refiere al mensaje publicado en *Facebook*, sino también por lo que respecta al diverso difundido en la red social *Twitter*.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, de

acuerdo con la naturaleza constitucional de los partidos políticos, éstos pueden promover acciones tuitivas de intereses difusos tratándose de la defensa de intereses generales, tal como lo ha destacado en sus jurisprudencias **S3ELJ 10/2005** y **S3ELJ 15/2000**, con los rubros respectivos: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRAS LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

Por tanto, cuando una determinada propaganda contiene expresiones que *prima facie* puedan resultar denigrantes o calumniosas de las personas que ejercen funciones de gobierno, los partidos políticos pueden, por sí mismos, en representación de un interés general presentar la denuncia correspondiente, pues, cuando la posición del denunciante no está dirigida a defender a una persona específica como titular de un gobierno, sino respecto de la institución que representa o al funcionamiento del gobierno en cuestión, no hay base para estimar que la persona en particular es la única afectada por la propaganda denunciada y, por tanto, como único sujeto legitimado y con interés para instar a la maquinaria sancionadora estatal, a efecto de que se investigue y, en su caso, se sancione, pues en tales casos se procura defender una cuestión de orden público y, por tanto, la denuncia de las conductas correspondientes no puede quedar únicamente a cargo de la persona que representa a una institución de gobierno, sino que es posible afirmar válidamente, que las conductas pueden ser denunciadas por un ente que, entre sus facultades, cuente con la de velar por los intereses de la generalidad, como en el caso acontece con los partidos políticos.

En estos casos el partido no ejerce una acción a favor del titular de la institución de gobierno que puede verse afectada, sino en interés de la generalidad, a efecto de salvaguardar el adecuado funcionamiento de las instituciones de gobierno y el derecho a la información de la ciudadanía respecto del mismo, en tanto que las opiniones y críticas respecto a la labor de gobierno forman parte del debate público consustancial a un régimen democrático.

Esto es, para justificar la legitimación, como presupuesto procesal o de inicio de un procedimiento sancionador, hay que atender a los planteamientos que pretende acreditar el denunciante, si se afirma que la posible afectación recae no sólo en la persona del gobernante, sino en contra de una de las instituciones constitucionales o del funcionamiento del gobierno, el partido se encontrará legitimado para presentar la queja en atención a un interés general.

Criterio similar se sostuvo por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008 y sus acumulados.

En el caso, si bien es cierto en el mensaje publicado en *Twitter* no se hace referencia alguna al partido político denunciante, cierto es también que dentro de los planteamientos que hace el representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte la posible afectación a la institución constitucional que representa el Gobernador del Estado de Jalisco, esto es, al propio Estado.

En efecto, tal como se advierte del escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional no presentó la denuncia exclusivamente por expresiones que se limitan a calumniar a dicho instituto político, pues manifestó que del contenido de los mensajes denunciados se advierten expresiones que denigran a las instituciones del Estado de Jalisco y, por tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, a la imagen y fama pública de éste.

Al efecto, basta con imponerse del contenido de los argumentos que se transcriben a continuación, extraídos del escrito de denuncia, para advertir que el planteamiento del partido político accionante, además de defender una posible afectación a su imagen, es de que se respete ese mismo derecho respecto del Estado de Jalisco.

"...está calumniando con aseveraciones falsas, sin ningún fundamento, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y denigrando con tal hecho a la Institución que dicho servidor público representa por elección popular." (Primer párrafo hoja 8).

"...con lo que se reitera la conducta antijurídica e irresponsable del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, al acusar sin sustento alguno al Gobernador del Estado de Jalisco del desvió(sic) de recursos, lo que perjudica tanto a su persona como a la Institución que dicho servidor público representa." (Último párrafo hoja 9).

*“En tales condiciones, es sumamente evidente que las conductas del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO consistentes en las calumnias en contra de(sic) Gobernador del Estado de Jalisco, violentan los principios de legalidad e imparcialidad con los cuales deben conducirse, pues con las expresiones e imágenes difundidas a través de sus redes sociales **denigran a las instituciones** y a los propios partidos políticos,” (Último párrafo hoja 10 y primer párrafo hoja 11)*

*“Como ha quedado plenamente acreditado, la intención del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con esa conducta antijurídica fue al(sic) de **descalificar a las instituciones**, al Gobernador del Estado y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pues utilizando sus redes sociales difundieron imágenes y expresiones falsas, que calumnian al Gobernador del Estado, ...” (último párrafo hoja 12)*

Énfasis añadido.

Con ello, lo que se pretende es impugnar una propaganda que, con independencia de la afectación a un interés personal de un individuo concreto, **puede afectar los intereses generales respecto al funcionamiento de una institución pública**, así como los intereses particulares del partido político del que emanó el gobierno cuestionado por considerar que afectan sus propios intereses.

De esta forma, **con independencia del análisis de fondo que resulte de la valoración del contenido y el contexto de los mensajes denunciados**, el partido al alegar en su denuncia una posible afectación a sus propios intereses, ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 472, numeral 2, del código electoral local, y tener por legitimado al partido denunciante, pues, en el caso, el partido manifiesta ser, *prima facie*, parte afectada.

Por lo anterior, se considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene legitimación para presentar la queja en contra de los mensajes de Movimiento Ciudadano.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en varias ocasiones y en diferentes partes del escrito de denuncia, el representante del Partido Revolucionario Institucional aduce que en los mensajes se denigra o calumnia al Gobernador del Estado, tal como se advierte del contenido de las transcripciones siguientes:

"5. Es evidente que al **calumniar al Gobernador del Estado de Jalisco** mediante las publicaciones en redes sociales, la intención del Partido Movimiento Ciudadano al difundir dichos mensajes fue **denigrar la imagen del Gobernador**, no obstante que dichas acusaciones carecen de fundamentos o evidencia alguna de que el mismo hubiere cometido los actos que le son atribuidos, ..." (Hecho número 5, hoja 7)

"...ya que con dichas publicaciones no promueve valores o principios en la vida democrática de los ciudadanos ni eleva el nivel en el debate político, por el contrario, incita a la propaganda de ataque mediante expresiones que implican difamación y **denigran el ejercicio público del Gobernador del Estado.**" (Último párrafo hoja 7)

"Es evidente que el Partido Movimiento Ciudadano ha denigrado a la institución que represento, la(sic) hacer referencia de manera peyorativa como se aprecia en la imagen relativa a la red social denominada Facebook, cuando señala "Los gobiernos del PRI son puro descaro." y continua con las **calumnias hacia el gobernador del estado**, que como se ha señalado anteriormente, es emanado de las filas del Partido Revolucionario Institucional." (Penúltimo párrafo hoja 8)

"... **utilizó la imagen del Gobernador del Estado de Jalisco**, sosteniendo que JORGE ARISTOTELES SALDOVAL DÍAZ desvió \$17'500,000.00 diecisiete millones quinientos mil pesos del erario público, a través de sus redes sociales ya descritas." (Segundo párrafo hoja 10)

"...toda vez que **el servidor público al que calumnian fue postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**" (Penúltimo párrafo hoja 10)

"...**calumniando con toda falsedad y sin el mínimo sustento al Gobernador del Estado de Jalisco**, la aseveración efectuada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con las siguientes frases además de la indebida utilización de la imagen en la que aparece **el rostro del Titular del Ejecutivo ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ.**" (Último párrafo hoja 11)

"...con estas frases e imágenes difundidas, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO afirma, sin fundamento alguno, **que el Gobernador del Estado de Jalisco ha desviado \$17,500 millones de pesos, ...**" (Primer párrafo hoja 12)

"...realizada con la única finalidad de calumniar y denigrar con el objeto de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar la imagen de Titular del Poder Ejecutivo** por haber sido postulado a dicho cargo por nuestro Instituto Político..." (Primer párrafo hoja 13)

Énfasis añadido.

Al respecto, es importante dejar asentado que la presente resolución no dirime la posible afectación al derecho de honra o la reputación del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador del Estado de Jalisco, que si bien es cierto es la persona física en quien recae la representación del Gobierno del Estado, cierto es también que dicho servidor público no es la institución constitucional denominada "Estado de Jalisco".

En ese sentido, debe decirse que los partidos políticos no tienen legitimación para interponer una queja en contra de propaganda que denigre o calumnie a sus militantes o terceros sin que con ello se afecte un interés general, de acuerdo con el artículo 472, párrafo 2 del Código que dispone:

"Artículo 472.

...
2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada..."

De esta forma, el simple vínculo de militancia entre una persona y un partido es insuficiente para legitimar a éste a impugnar en nombre del primero propaganda que se limite a afectar sus intereses o derechos particulares, pues la legislación electoral sólo faculta a la parte agraviada para interponer este tipo de denuncias en atención a que el bien jurídico tutelado es la dignidad, honor y reputación de la persona afectada por la propaganda denunciada y corresponde a ésta querrellarse en contra de la misma, dado que se trata de derechos fundamentales personalísimos o de la personalidad, que constituyen también derechos de defensa y garantía esencial de carácter subjetivo, por lo que, en principio, los legitimados para su defensa son sus propios titulares o, en su caso, sus representantes legales cuando proceda.

Por lo anterior, es que en la presente resolución sólo se aborda la posible afectación al derecho de honra o reputación del Partido Revolucionario Institucional y la del Gobierno del Estado de Jalisco.

2.4. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, es que este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas, en términos del artículo 467, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

3. Planteamiento del caso. Este asunto tiene su origen en la denuncia que hace el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda calumniosa a través de dos mensajes publicados por Movimiento Ciudadano en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

3.1. Denuncia. En síntesis, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que Movimiento Ciudadano difundió propaganda calumniosa a través de dos mensajes publicados los días siete, ocho, nueve, diez, once y doce de mayo en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en los que falsamente se le imputa un delito, sin soporte probatorio alguno, por lo que dichas publicaciones afectan su imagen ante la ciudadanía jalisciense, la del Gobernador del Estado de Jalisco y la de la propia institución del Gobierno del Estado.

En este tenor, la propaganda denunciada, en la óptica del promovente, se realiza en inobservancia a los artículos, 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 25, fracción 1, incisos a), b) y o) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

3.2. Defensas. En síntesis, Movimiento Ciudadano manifestó que en ejercicio de su libertad de expresión y con la intención de construir el debate político a nivel nacional de la plataforma ideológica-política de "*No más fuero*", difundió los mensajes denunciados en sus redes sociales, los cuales corresponden a un resumen de una noticia generada por la agencia "*Sin Embargo*" que hace referencia a las observaciones que la Auditoría Superior de la Federación realizó al Gobernador del Estado de Jalisco.

Además, señaló que el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con una afectación real y directa que le cause perjuicio, que utilizó la imagen del Gobernador porque es un funcionario con fuero y que, en el caso del mensaje publicado en *Twitter* no hace referencia a dicho partido político.

3.3. Controversia a resolver. La controversia a resolver en el presente procedimiento consiste en dilucidar si se acredita o no la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 41 base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción VII, sexto párrafo; de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁶; en relación con los diversos 25 párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 260, párrafo 2 y 447, párrafo 1, fracción X, del Código Electoral y de Participación Social de Estado de Jalisco; por la difusión de dos mensajes en las cuentas de *Facebook* y *Twitter* de Movimiento Ciudadano, en los que supuestamente se calumnia al Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado de Jalisco.

3.4. Acreditación de los hechos denunciados. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia de este procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y su valoración legal, como sigue:

a) Aportados por el denunciante.

- **Documental pública:** Certificación de hechos levantada el dieciséis de mayo por el Notario Público número 58 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, relativa a la información publicada en la página electrónica https://twitter.com/Carlos_ISG/status/862913066148790272 desde la que se comentó y retwitteó el tweet mediante el cual se difundió uno de los mensajes denunciados;

⁶ La Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Constitución Local.

⁷ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo será referida como la Ley General.

- **Documental privada:** Ejemplar del periódico “*El Informador*” del doce de mayo, en cuya sección “*ALLÁ EN LA FUENTE*” se hace alusión a la publicación materia de esta queja; y,
- **Documental privada:** Ejemplar del periódico “*Milenio*” del doce de mayo, en cuya sección “*LA TREMENDA CORTE*” se hace alusión a la publicación materia de esta queja.

b) Aportados por el denunciado.

- **Documental pública:** Documentación relativa al estado que guardan las cuentas públicas del Gobierno de Jalisco, en relación con la revisión efectuada por la Auditoría Superior de la Federación del año dos mil trece a la fecha, alojada en los vínculos electrónicos siguientes:

<http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Paginas/EFSL.htm#palabra=->

http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Fichas/Ficha_GF_a.pdf

http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2015i/Documentos/Fichas/Ficha_GF_a.pdf

- **Documental pública:** Copias del Dictamen de Acuerdo Legislativo suscrito por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado, que desahoga diversas iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de fuero constitucional.
- **Documental pública:** Copias certificadas del diario de Debates referente al tema “*Eliminación del Fuero*”, y del decreto 25859/LXI/16.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** Consistente en todos aquellos razonamientos lógicos y jurídicos de un hecho conocido para averiguar un hecho desconocido.
- **Instrumental e actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento.

c) Recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública:** Acta circunstanciada levantada el nueve de junio por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, en la que consta la inspección del portal de internet de la agencia de noticias “*Sin Embargo*”, relativa a la nota periodística denominada: “*Son 22 gobernadores del PRI los acusados de desvíos con EPN; el monto en duda: 258 mil millones*”.

En cuanto a la valoración de los medios de prueba, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y contenido, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 463 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Con relación a la objeción que los representantes de Movimiento Ciudadano hacen respecto de la certificación de hechos aportada por el partido político denunciante, porque a su juicio resulta incongruente que el Notario Público que la levantó pretenda dar fe de hechos que cesaron cuatro días antes, lo cierto es que dicha certificación recoge el testimonio de la página electrónica https://twitter.com/Carlos_ISG/status/862913066148790272 del comentario y retweet del tweet mediante el cual se difundió uno de los mensajes denunciados; hecho que se llevó a cabo el dieciséis de mayo del año en curso.

En otro orden de ideas, es importante señalar que del escrito de contestación de denuncia, se advierte el reconocimiento expreso que hicieron los representantes del partido político denunciado, respecto de la titularidad de las páginas de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*. <https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX> y <https://twitter.com/MovCiudadanoMX>, así como de la difusión de dos postales o imágenes que contienen los mensajes denunciados, lo anterior tal como se desprende de las manifestaciones siguientes:

- “*Es cierto, que el Instituto Político que represento –Movimiento Ciudadano– es titular de las cuentas oficiales de Facebook y twitter.* <https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX> y <https://twitter.com/MovCiudadanoMX>” (Hoja 2);

- *"Referente a la segunda descripción gráfica –postal- o imagen se refiere a un posicionamiento político, de que un gobernador que desvíe recursos públicos, no puede ser juzgado en virtud del fuero constitucional con el cual cuenta de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado..." (Hoja 2);*
- *"...este instituto político consideró oportuno difundir la información para generar el debate político a nivel nacional de "No más fuero" (Primer párrafo de la hoja 5);*
- *"... que el Instituto Político que representamos, en uso de sus libertades "difundió un resumen de una noticia en donde hacen referencia a las observaciones que la Auditoría Superior de la Federación realizó al Gobernador de Jalisco por desvió de recursos, y adminicula la misma con la plataforma política de "No más fueros" en donde expone a los funcionarios públicos a hacerse responsables por sus conductas en el ámbito penal, administrativo, civil y político" (Hoja 6).*

Así mismo, se tiene tácitamente por reconocido el hecho de que los mensajes denunciados permanecieron publicados en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* durante los días siete, ocho, nueve, diez, once y doce de mayo del año en curso, pues no obstante que el denunciante en el hecho número 1 de su escrito de denuncia, hizo alusión expresa a tal hecho, por su parte los representantes de Movimiento Ciudadano omitieron dar contestación a tal aseveración, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 párrafo 1 del código electoral del estado.

En suma, de la vinculación de los medios de prueba descritos con el reconocimiento expreso y tácito realizado por los representantes de Movimiento Ciudadano al contestar la denuncia, se demuestra que:

- I. Los mensajes denunciados permanecieron publicados los días siete, ocho, nueve, diez, once y doce de mayo de la presente anualidad en las cuentas oficiales de *Facebook* y *Twitter* del partido político Movimiento Ciudadano; y,
- II. El contenido gráfico de los mensajes publicados en las direcciones electrónicas: <https://twitter.com/MovCiudadanoMX> y <https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX>, es el siguiente:

Mensaje publicado en *Twitter*:



Movimiento Ciudadano @MovCiudadanoMX · 4d

Si no existiera el fuero, los corruptos pagarían sus delitos de manera inmediata. ¿Qué opinas?
Ayúdanos a exigir #NoMásFuero.

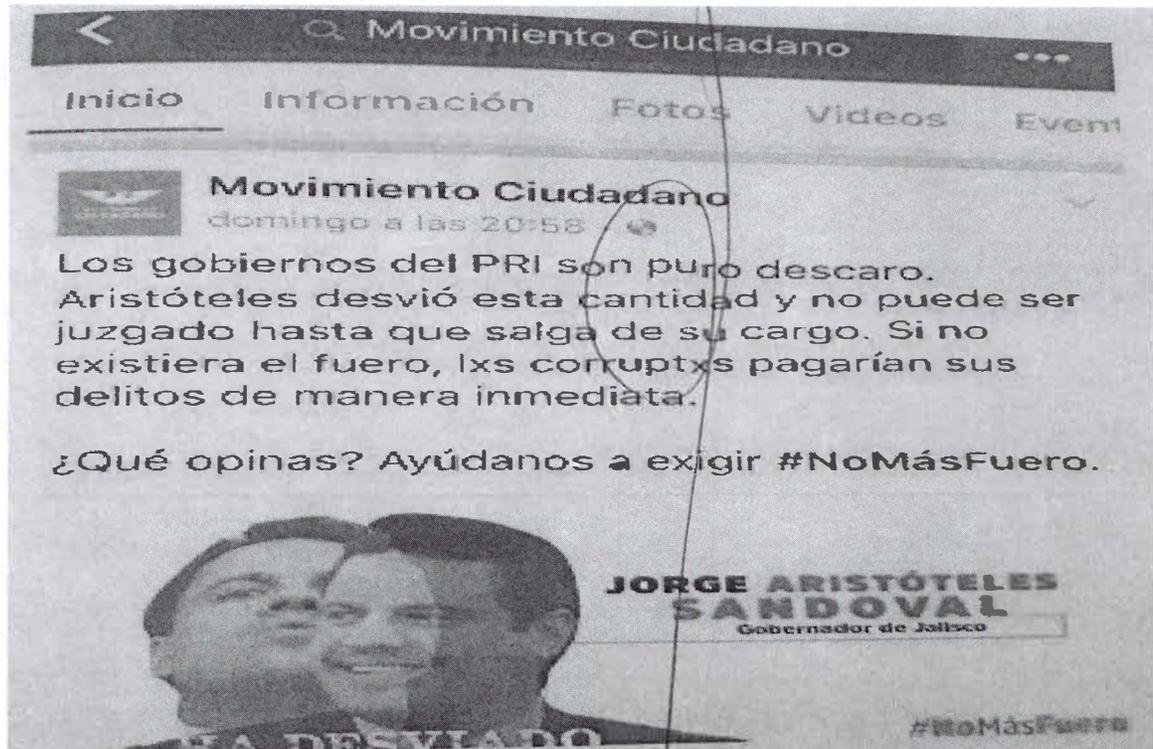


JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL
Gobernador de Jalisco

#NoMásFuer



Mensaje publicado en *Facebook*:



III. Movimiento Ciudadano promueve la reforma constitucional para que se elimine la figura del fuero de los servidores públicos; y,

IV. En la dirección de internet <http://www.sinembargo.mx/22-04-2017/3196138>, proporcionada por Movimiento Ciudadano, se encontró la nota periodística intitulada "Son 22 gobernadores del PRI los acusados con EPN; el monto en duda: 258 mil millones", al parecer publicada el veintidós de abril de dos mil diecisiete por Dulce Olvera, cuyo contenido se plasma en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral y que forma parte de las presentes actuaciones.

4. Estudio de fondo.

4.1. Calumnia.

Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples sentencias, ha señalado que los

partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

- Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.
- Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo

por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el contenido de los mensajes aquí controvertidos constituye propaganda política y no propaganda electoral como equivocadamente lo asevera el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en ellos se difunde su propuesta de Movimiento Ciudadano para eliminar el fuero de los servidores públicos.

No obstante lo anterior, la manifestación de ideas que realizan los partidos políticos a través de su propaganda se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, como son los otros partidos políticos, o bien las instituciones o ciudadanos.

Así, el artículo 6, párrafo 1, de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, indica que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**. Cabe aclarar que en la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se suprimió la figura de denigración. Significa entonces que el único límite constitucional a la libertad de expresión de los partidos políticos es la calumnia.

Acorde con la previsión constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 247, párrafo 2, establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**.

Además, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, **la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas**.

El artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, es importante señalar que el alcance de tal disposición legal no es condicionar la procedencia de las denuncias por hechos calumniosos, a que se esté llevando a cabo un proceso electoral.

Lo anterior, porque para efectos de la procedencia de la queja administrativa, la porción normativa donde se alude a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, se entiende en el sentido de que se trata de propaganda de contenido presuntamente calumnioso con repercusión en materia electoral.

Ello es así, porque, como se dijo con antelación, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, establece que los institutos políticos en la propaganda política o electoral que difundan, deben abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas.

Como se observa, la norma constitucional establece la proscripción de mérito, **tanto en la difusión de la propaganda política** como en la divulgación de la

propaganda electoral **sin circunscribirla a la temporalidad, en atención a que los partidos políticos en todo tiempo pueden difundir propaganda política**⁸.

Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, **refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.**

En el ámbito local, el artículo 13, párrafo seis, de la base VII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece; "*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, instituciones y partidos políticos.***"; mientras que los artículos 447, párrafo 1, fracción X y; 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, replican el contenido de los numerales 443 párrafo 1, inciso j) y 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido quedó transcrito líneas arriba.

Conforme a lo anterior, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que la propaganda y mensajes que, en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

En este tenor, se ha interpretado a nivel internacional que la finalidad de normas semejantes en que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

⁸ Dicho criterio fue postulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-0568/2015.

disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado⁹.

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

Sin embargo, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁰.

⁹ Tesis aislada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

¹⁰ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad, en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada¹¹.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección¹², en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido**¹³.

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene

¹¹ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

¹² Página de Internet de la Organización de los Estados americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn]

¹³ Tales argumentos fueron emitidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.

vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por otra parte, la libertad de expresión, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado¹⁴.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia¹⁵.

Sin embargo, la Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura **no implica que la libertad de expresión carezca de límites** o que el legislador esté vedado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7 Constitucional evidencia, con claridad, la intención de contener, dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública¹⁶.

Así, que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Atento a diversos criterios¹⁷ sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, **se**

¹⁴ Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia Constitucional. Página: 1523.

¹⁷ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso

puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos**; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones**, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos¹⁸.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, **se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.**

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, **no calumnie a las personas.**

Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto impute mediante una acusación

Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

¹⁸ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 192/2010 y 193/2010 acumulados.

directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos constitutivos de un delito, en alguna actividad ilícita o jurídicamente reprobables, que afecte su honor.

4.2. Caso concreto.

En el presente asunto, nos encontramos frente a la difusión de dos mensajes, uno publicado en *Facebook* y otro en *Twitter*, en ambos casos, en cuentas oficiales de Movimiento Ciudadano, los cuales, como se señaló, constituyen propaganda política, cuyo objeto, en términos generales, es dar a conocer la postura de dicho instituto político respecto de la figura constitucional del fuero.

En ese tenor, al tratarse de un derecho que la Constitución Federal y las leyes comiciales, tanto federal como local, les concede a los partidos políticos dentro del modelo de comunicación política que, como lo ha sostenido la Sala Superior, es el marco donde tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional, dichos mensajes alcanzan un grado máximo de protección constitucional.

Establecido que los mensajes motivo de queja se encuentran dentro de la máxima protección constitucional y legal para el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos, motivo por el cual, las manifestaciones vertidas deben analizarse dentro de un contexto de mayor tolerancia frente a juicios valorativos o apreciaciones; lo procedente es llevar a cabo un ejercicio de ponderación y determinar si el partido político, aún con dicha protección, emitió expresiones calumniosas, según las circunstancias en que se realizaron, y si éstas pueden considerarse como innecesarias para expresar opiniones o informaciones, a partir de los conceptos expuestos con anterioridad.

En este sentido, se procede al análisis de la propaganda política publicada en *Facebook* y *Twitter*, en uso del derecho de Movimiento Ciudadano.

A. Mensaje en Twitter.

Respecto al mensaje publicado en *Twitter*, este órgano colegiado considera pertinente recordar su contenido a fin de analizar los elementos que lo conforman y determinar así la licitud o ilicitud.

El contenido del mensaje es el siguiente:

En la parte superior derecha del mensaje, se visualiza el emblema de Movimiento Ciudadano, seguido del texto que se transcribe a continuación:

Movimiento Ciudadano  @MovCiudadanoMX · 4d 
Si no existiera el fuero, los corruptos pagarían sus delitos de manera inmediata. ¿Qué opinas?
Ayúdanos a exigir #NoMásFuero.

En la parte inferior del texto anterior, se puede ver una doble imagen del rostro de quien públicamente es conocido como Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ello por ser el Gobernador del Estado de Jalisco.

Sobre el dorso de las imágenes del Gobernador del Estado de Jalisco, en letras mayúsculas y en colores blanco y negro, se puede leer el mensaje siguiente:

“HA DESVIADO
17,500 MDP”

En la parte derecha de las imágenes del servidor público citado, se advierte el nombre y cargo del mismo, tal como se muestra a continuación:

“JORGE ARISTÓTELES
SANDOVAL
Gobernador de Jalisco”

Finalmente, en la parte inferior derecha del mensaje, se advierte el *hashtag* “#NoMásFuer” (en la imagen se muestra incompleto) y, nuevamente el emblema de Movimiento Ciudadano.

En el caso, el representante del Partido Revolucionario Institucional, de manera genérica, aduce que la intención de Movimiento Ciudadano fue la de denigrar la imagen del Gobernador.

Por su parte, los representantes de Movimiento Ciudadano señalan que, en dicho mensaje no se hace ninguna referencia al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no puede alegar que le causa afectación real y directa alguna.

- **Análisis de la calumnia por cuanto al Partido Revolucionario Institucional.**

Este órgano colegido, considera que el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al mensaje publicado en *Twitter*, es inexistente la infracción de calumnia, porque en el contexto del mensaje, no se advierte que se realice señalamiento directo o indirecto hacia ese partido político.

En efecto, como se indicó, lo fundamental para la actualización del tipo administrativo de calumnia es la afectación a la honra de las personas, lo cual implica, como presupuesto lógico, la existencia de un sujeto afectado y, por tanto, la necesidad de identificarlo plenamente, para determinar la posible afectación o lesión a la honra o reputación de ésta.

En consecuencia al ser imposible identificar al Partido Revolucionario Institucional, como sujeto pasivo de la imputación de hechos o delitos falsos, en el mensaje publicado en *Twitter*, tampoco se puede considerar que se afecta su honra o reputación, al ser estos los bienes jurídicos que tutela la normativa electoral.

- **Análisis de la calumnia por cuanto hace al Gobierno del Estado de Jalisco.**

Si bien es cierto, al momento de estudiar la falta de legitimación planteada por los representantes de Movimiento Ciudadano, se dijo que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para promover la denuncia en aquellos casos en que se procura defender una cuestión de orden público, como sucede al proferirse calumnias a la institución que representa el titular de un gobierno o al funcionamiento mismo del gobierno en cuestión; cierto es también que en el caso concreto, del contenido del mensaje difundido en la red social *Twitter*, no se calumnia al Gobierno del Estado o al funcionamiento mismo de dicha institución.

En efecto, como se puede advertir del mensaje en estudio, en ninguna de sus partes se hace señalamiento o referencia alguna hacia el Gobierno del Estado de Jalisco, ni al funcionamiento del mismo, además, del escrito de denuncia no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado algún planteamiento con relación a la posible afectación a dicha institución constitucional o a su funcionamiento, más bien la posición del denunciante está dirigida a defender al titular del Gobierno del Estado, es decir, al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, respecto de quien, como se adelantó, en la presente resolución no se analiza una posible afectación a su derecho de honra o reputación, al no haber

instado la maquinaria administrativa y no tener el promovente la representación legal de dicho servidor público.

En consecuencia, este órgano colegido, considera que el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al mensaje publicado en *Twitter*, es inexistente la infracción de calumnia, porque en el contexto del mensaje, no se advierte que se realice señalamiento directo o indirecto hacia el Gobierno del Estado de Jalisco o al funcionamiento del mismo.

Por tanto, al no ser posible identificar al Gobierno del Estado de Jalisco, como sujeto pasivo de la imputación de hechos o delitos falsos, en el mensaje publicado en *Twitter*, tampoco se puede considerar que se afecta su honra o reputación, al ser estos los bienes jurídicos que tutela la normativa electoral.

B. Mensaje en Facebook.

Al respecto es oportuno traer de nueva cuenta a colación el mensaje publicado en *Facebook*, cuyo contenido visual se expone a continuación:

“Los gobiernos del PRI son puro descaro.
Aristóteles desvió esta cantidad y no puede ser
juzgado hasta que salga de su cargo. Si no
existiera el fuero, lxs corruptxs pagarían sus
delitos de manera inmediata.

¿Qué opinas? Ayúdanos a exigir **#NoMásFuero.**”

En la parte inferior del texto anterior, se puede ver una doble imagen del rostro de quien públicamente es conocido como Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ello por ser el Gobernador del Estado de Jalisco.

Sobre el dorso de las imágenes del Gobernador del Estado de Jalisco, en letras mayúsculas y en color blanco, se puede leer la frase siguiente:

“HA DESVIADO”

En la parte derecha de las imágenes del servidor público citado, se advierte el nombre y cargo del mismo, tal como se muestra a continuación:

“JORGE ARISTÓTELES
SANDOVAL
Gobernador de Jalisco”

Finalmente, en la parte inferior derecha del mensaje, se encuentra el *hashtag* “#NoMásFuero”.

En el caso particular, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que Movimiento Ciudadano ha denigrado expresamente a dicho instituto político cuando en el mensaje publicado en la red social *Facebook* señala de manera peyorativa que “*Los gobiernos del PRI son puro descaro*”.

- **Análisis de la calumnia por cuanto al Partido Revolucionario Institucional.**

Este órgano colegiado, considera que el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional no actualiza la infracción de calumnia, porque en el contexto del mensaje, si bien es cierto se advierte que se realiza un señalamiento directo hacia dicho instituto político, cuando se afirma que *los gobiernos del PRI son puro descaro*, tal señalamiento no calumnia al partido político denunciante.

La expresión: “*Los gobiernos del PRI son puro descaro*”, no imputa hechos o delitos falsos.

La expresión “descaro” sólo atribuye a los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional la calificación de faltos de respeto, pero de manera alguna les imputa algún delito o hechos falsos, por lo tanto, no se configura el tipo administrativo de calumnia.

En efecto, quienes integramos este órgano de dirección consideramos que la frase utilizada por Movimiento Ciudadano en el mensaje en estudio, es una opinión genérica respecto de los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional, la cual no puede ser considerada como una calumnia en contra de dicho instituto político,

sino una simple manifestación que se emite en el contexto de la opinión o crítica contenida en el mensaje objeto de denuncia.

- **Análisis de la calumnia por cuanto al Gobierno del Estado Jalisco.**

Como se mencionó en el apartado anterior, si bien es cierto en la frase: “*Los gobiernos del PRI son puro descaro*”, se alude de forma genérica a los gobiernos del PRI, dentro de los cuales podemos situar al Gobierno de Jalisco, en razón de que el actual titular del ejecutivo estatal fue postulado a dicho cargo por ese instituto político y logró obtener el triunfo en los comicios celebrados en esta entidad en el año 2012; cierto es también que la expresión referida no constituye calumnia hacia el Gobierno del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que si bien dicha expresión resulta ser una dura crítica a los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional, ello no es suficiente para determinar, como lo pretende el denunciante, que con dicha manifestación se calumnie al Gobierno del Estado de Jalisco.

De ahí que, se considere válida y legalmente que la violación atribuida a Movimiento Ciudadano es **inexistente** al no acreditarse la calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional o del Gobierno del Estado de Jalisco; en consecuencia, se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 470, párrafo 5, fracción I, del Código, este Consejo General,

RESUELVE:

Primero. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando 4.2 de esta resolución.

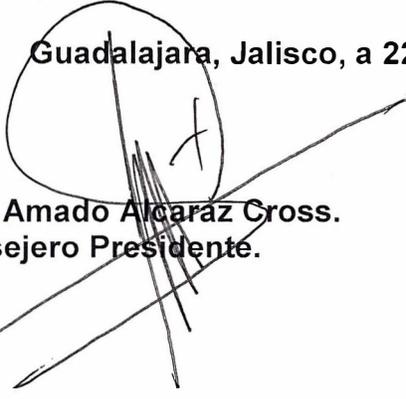
Segundo. En consecuencia se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.

Tercero. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

Cuarto. Publíquese esta resolución en el portal oficial de internet de este instituto.

Quinto. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de diciembre de 2017.


Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente.


María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Ejecutiva.

HJDS

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva